

Gracias Señor Presidente

Mi nombre es Adoración Guamán del Centro de Derechos Económicos y Sociales del Ecuador. Hablo en nombre del Transnational Institute y Corporate Accountability, miembros de Campaña Global.

Desde la Campaña expresamos nuestra preocupación ante el posicionamiento de diversos Estados, como Estados Unidos, México, Brasil o Chile, que han expresado su voluntad de eliminar el término “obligaciones de las empresas” del texto.

Consideramos que estas posturas no están correctamente fundamentadas y que parecen olvidar que los derechos humanos tienen aplicación erga omnes.

Como explicó con claridad en sesiones anteriores el profesor De Schutter, NO existen distintos grados de obligaciones entre Estados y empresas en relación con el respeto de los derechos humanos. Se trata de obligaciones independientes y que en ningún caso deben ser sustitutivas unas de las otras. No se puede graduar la obligación de respetar los derechos humanos (son inviolables) y ello NO implica en absoluto desconocer las obligaciones generales de los Estados.

Así, la inclusión de obligaciones de actuación directas a las empresas que aseguren su pleno respeto de los derechos humanos y que anuden consecuencias a sus violaciones no constituye una ruptura del derecho internacional, al contrario, supone un paso más en la línea de lo que ha sido integrado en textos como las Líneas Directrices de la OCDE o la Declaración tripartita de la OIT. Ambos documentos integran numerosas líneas de actuación que las empresas “deberían” realizar pues bien, es el momento de dotar de obligatoriedad a aquello que se lleva afirmando durante años como un comportamiento óptimo.

De hecho, más allá de estos textos, la práctica del derecho internacional demuestra que la inclusión de obligaciones directas a las empresas se ha integrado en numerosos documentos de los órganos de tratados de derechos humanos y diversos instrumentos de derecho internacional. Así, por ejemplo, la doctrina del Comité DESC, ha remarcado que las empresas tienen responsabilidades de respeto de los derechos humanos, entre otros, de los siguientes derechos: salud , alimentación , agua o derecho al trabajo.

Además, como también recordó el profesor De Schutter, no podemos dejar de mencionar la asimetría que este tratado está llamado a solucionar: el derecho internacional (de inversiones) YA reconoce derechos específicos a las empresas. Si las empresas son sujetos activos, a los que el derecho internacional reconoce directamente derechos, no solo es posible sino necesario reconocerles obligaciones.

Por añadidura, debemos decir que la interpretación sostenida por los Estados Unidos respecto de una supuesta incompatibilidad entre la inclusión de obligaciones directas y los PRNU es equivocada. Los Principios no son en sí mismos vinculantes, pero en ningún momento rechazan la posibilidad de establecer obligaciones para las empresas, así, el establecimiento de las mismas no riñe con el texto de Ruggie, además, que viene a complementarlo.

Recuerden, por favor, que el principio de progresividad ha guiado, debe guiar, la construcción de la protección de los derechos humanos. Hoy se han expresado en la sala algunas opiniones que implican una regresión no sólo en las negociaciones de este grupo sino en el propio sistema de protección de los derechos humanos.

Para finalizar queremos recordar las palabras de Surya Deva, miembro del grupo de trabajo sobre derechos humanos y empresas: Ningún centro de poder en la sociedad

debería ser inmune a las obligaciones que emanan de las normas de derechos humanos. A las víctimas les importa poco si el violador es un Estado o un actor privado. Desde la campaña global exhortamos a los Estados a mantener la línea de progreso comenzada con la adopción de la resolución 26/9 y recordar que el deber que aquí les reúne es lograr que el derecho internacional integre las herramientas necesarias para acabar con la impunidad de las transnacionales y con la indefensión de las personas y grupos afectados.